
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 511/1997. Sentencia nº 703 (30-09-2000)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. SOLARES.

Desestimación solicitud abono importe IVA, intereses y sanción.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de febrero de 1997 por el que se desestima la solicitud de abono del importe del I.V.A., intereses y sanción correspondiente a la expropiación de diversos solares y porciones de terreno ubicados entre la calle Avda. Pablo Gargallo y calle Ainzón.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 5.558.189 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 13 de mayo de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encauzamiento de esta resolución.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se proceda al abono en concepto de indemnización de 5.558.189 pesetas, junto con los intereses de demora.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare inadmisibile o, subsidiariamente, se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO.— Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 20 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente proceso por la parte actora el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de febrero de 1997 por el que se desestima la solicitud de abono del importe del I.V.A., intereses y sanción correspondiente a la expropiación de diversos solares y porciones de terreno ubicados entre la calle Avda. Pablo Gargallo y calle Ainzón.

SEGUNDO.— Promovida por la parte recurrente una acción de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración, ha de comenzarse recordando que la regulación de dicha institución jurídica viene contenida, en cuanto aquí interesa, a nivel constitucional en el artículo 106 de la Constitución, siendo desarrollado su contenido en el artículo 139 de la Ley 30/1 992 —el mismo establece, en su apartado 1 que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»— en el ámbito local, en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, habiendo puesto de manifiesto una doctrina jurisprudencial constante, que sólo resulta exigible para configurar la responsabilidad patrimonial que se acredite:

a) la efectiva realidad de un daño que conforme al art. 139.2 de la Ley 30/1 992 habrá de ser «efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»;

b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no se haya producido fuerza mayor, o sea, que en la terminología usada por la jurisprudencia se exige una actuación administrativa, un resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta; incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la fuerza mayor cuando se alegue su existencia como causa de exoneración —entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 15 febrero 1.968 (R. 1082), 14 octubre 1969 (R.4415), 28 enero 1972 (R.351)—.

TERCERO.— Antes de entrar en el fondo resulta preciso examinar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, que afirma que existe un claro mecanismo para discutir los problemas de repercusión del impuesto, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía, cual es el de acudir a la vía económico-administrativa y que el dejar transcurrir los plazos se traduce en prestación de consentimiento a las actuaciones practicadas y a la adquisición de firmeza de la operación, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevenida en los artículos 40.a) y 82.c) de la Ley Jurisdiccional.

CUARTO.— La concurrencia de la anterior causa de inadmisibilidad debe sin embargo rechazarse, en tanto en cuanto, al menos formalmente, lo que pro-

mueve la actora no es una pretensión dirigida a hacer efectivo el derecho a una repercusión, sino una acción de responsabilidad patrimonial. No obstante lo anterior, el fundamento que subyace en dicha alegación va a ser, por cauce diverso, y conforme más adelante se razonará, determinante del fallo en la presente litis.

QUINTO.— Como antecedente de lo que después se expondrá resulta preciso recordar —sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1998— que el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1.999/1981, de 20 de agosto, que aquí es de aplicación, contempla y tiene presentes dos relaciones jurídico-tributarias distintas. La primera es la que se establece entre el sujeto pasivo, que en el I.V.A. es el empresario o profesional y el sujeto activo que es el Estado, personificado y representado por la Administración General del Estado —Ministerio de Economía y Hacienda—. En esta relación jurídico tributaria, destaca la obligación fundamental que pesa sobre el sujeto pasivo de presentar las declaraciones-liquidaciones e ingresar simultáneamente la cantidad resultante de restar del I.V.A. repercutido, el I.V.A. soportado, en los períodos temporales correspondientes. La otra relación jurídica, que es la que interesa al caso de autos, es la que se establece entre el sujeto pasivo y el sujeto repercutido, que se caracteriza por ser una relación entre particulares, pero de derecho público y de naturaleza tributaria, y que tiene por objeto llevar a cabo la repercusión del tributo (I.V.A.) a los otros sujetos pasivos y por último al consumidor final.

Así, el artículo 16 «Repercusión del impuesto» de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, vigente al tiempo de la expropiación, disponía claramente que: «1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 anterior (empresarios o profesionales), (...) deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y sus normas reglamentarias, cualesquiera que fueren las estipulaciones existentes entre ellos. 2. La repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante la factura o documento equivalente. A estos efectos, la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado».

Ciertamente pueden surgir controversias entre el sujeto pasivo y el sujeto repercutido, y por ello el artículo 26, apartado 6 del Reglamento del I.V.A., aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, asimismo vigente en dicha fecha, se cuidaba de precisar que «las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa».

Así, cuando el sujeto repercutido se niega a aceptar la repercusión que presenta el sujeto pasivo, esta controversia debe ser resuelta, en vía económico-administrativa, mediante la interposición de la necesaria reclamación que bien

puede formular el sujeto pasivo, que es el supuesto previsto en el artículo 122.1 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, referido, cuando dice «tendente a hacer efectivos (...) los actos de repercusión» (mejor hubiera sido decir «actuaciones tributarias» de repercusión), o bien puede formular el sujeto repercutido, supuesto previsto en el mismo artículo y apartado, cuando dice: «tendientes (...) a impugnar actos de repercusión tributaria obligatoria», disponiendo el artículo 122, apartado 3, que la reclamación será interpuesta en el plazo de quince días contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla o éste manifieste expresamente que la conoce —el artículo 122 mencionado contempló otra tercera situación que es la del sujeto repercutido que ha soportado la repercusión y que posteriormente considera que era improcedente en Derecho, previendo los apartados uno y tres de este artículo la posibilidad de que el sujeto repercutido ejercite ante los Tribunales Económico-Administrativos la pretensión de reembolso también en el plazo de 15 días, pero este peculiar procedimiento es ajeno al caso de autos—.

Por último, señalar que el artículo 16 de la Ley establecía el límite del plazo de un año para el ejercicio del derecho a la repercusión.

SEXTO.— Poniendo en relación los anteriores preceptos con el caso enjuiciado cabe concluir, tal y como pone de manifiesto la Administración demandada, que la parte actora dejó pasar los plazos y procedimientos legalmente establecidos para plantear la procedencia de la repercusión del impuesto, de forma que al tiempo de promover la Administración del Estado el procedimiento de Inspección, que dio lugar la exigencia a la actora del IVA, intereses y sanción resultaba evidentemente improcedente cualquier acción tendente a hacer efectivo el acto de repercusión —fuera el mismo o no procedente—, y ante ello optó por formular la referida acción de responsabilidad patrimonial. No obstante, ha de negarse que dicha vía sea adecuada al fin pretendido, en primer lugar, porque si bien existe un daño evaluable, el mismo no es imputable a la Administración, sino a su propia conducta al no utilizar, en tiempo y forma, los cauces antes referidos para plantear la procedencia de la repercusión del impuesto; y en segundo lugar, porque admitir otra cosa constituiría un fraude de ley, ya que eludiría el plazo de prescripción previsto para el ejercicio de la acción específicamente prevista para el supuesto que aquí en definitiva se promueve.

SÉPTIMO.— En atención a lo expuesto y sin que resulte preciso entrar a examinar los demás temas planteados resulta procedente desestimar la demanda interpuesta, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 511 del año 1997, interpuesto por E. V., S.A., contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO.— No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.